



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01237-00  
Demandante: Paula Johanna Ruíz Quintana

631

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** TUTELA – AUTO DE VINCULACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE COADYUVANTES  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-01237-00  
**Demandante:** PAULA JOHANNA RUÍZ QUINTANA  
**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Y OTROS  
**Tema:** TUTELA

**AUTO QUE VINCULA Y RECONOCE COADYUVANTES**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora Paula Johanna Ruíz Quintana, actuando en nombre propio y con escrito radicado el 26 de marzo de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La mencionada garantía la consideró vulnerada por:

- (i) el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, judicatura que en el marco de un proceso de nulidad identificado con el número de radicado 11001-03-25-000-2018-00326-00, promovida por la Comisión Nacional de Inspectores de Trabajo contra la CNSC, mediante auto de 23 de agosto de 2018 resolvió decretar como medida cautelar, «...suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso abierto de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016<sup>1</sup> hasta que se profiera sentencia.»;
- (ii) el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que a través de las comunicaciones Nros. 201844201264841 de 10 de octubre de 2018 y 201844001438881 de 16 de noviembre de 2018, dio respuesta negativa a la tutelante, en relación con la solicitud de nombramiento en el cargo de de carrera denominado «Asesor, código 1020, grado 9», luego de haber superado el concurso de méritos realizado mediante la convocatoria No.

<sup>1</sup> «Por la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del sector de la Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación.».





Radicado: 11001-03-15-000-2019-01237-00  
Demandante: Paula Johanna Ruíz Quintana

428 de 2016, y de encabezar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182110111735 de 16 de agosto de 2018;

- (iii) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que con el oficio de 31 de enero de 2019, dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante «...respecto al deber constitucional de proteger el mérito para el acceso a los cargos públicos...», en el sentido de informar que la CNSC ha puesto en conocimiento a las entidades nacionales nominadoras, y las ha exhortado a que realice los nombramientos en periodo de prueba.

## 1.2. Intervención de terceros

Los señores Carolina Monsalva Roa<sup>2</sup>, John Edward Cruz Molina<sup>3</sup>, Lucely Ortiz Vásquez<sup>4</sup>, Dabeiba Amparo Reina Chávez<sup>5</sup>, Deisy Marcela López Almanza<sup>6</sup>, Alexandra Judith Caycedo Sabarain<sup>7</sup>, Edwar Javier Sánchez Sánchez<sup>8</sup>, Martha Isabel Culma Soacha<sup>9</sup>, Raquel Natalia Díaz Herrera<sup>10</sup>, Lina María Muñoz Revelo<sup>11</sup>, Jorge Armando Forero Hernández<sup>12</sup>, John Freddy Castro Camacho<sup>13</sup>, Leonor Cristina Cañón Uribe<sup>14</sup>, Diego Moreno Heredia<sup>15</sup>, Luis Fernando Uchima Gaspar<sup>16</sup>, Glitza Ingrid Calderón Useche<sup>17</sup>, Ana Lucía Cerón Rosas<sup>18</sup>, Claudia Liliana Sosa Mesa<sup>19</sup>, Germán Becerra Roncancio<sup>20</sup>, Nelsón Rodrigo Álvarez Triana<sup>21</sup>, Soraya Patricia Salas Romero<sup>22</sup>, Ricardo Cristancho Escobar<sup>23</sup> y Vanessa Parra Rodríguez<sup>24</sup>, solicitaron intervenir en el marco de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Encontrándose el expediente para dictar fallo de primera instancia, se observa que los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso de simple nulidad identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2018-00326-00, el Fondo de

<sup>2</sup> Folios 159 a 164 y 609 a 6014.

<sup>3</sup> Folios 190 196 y 384 a 388.

<sup>4</sup> Folios 218 a 223.

<sup>5</sup> Folios 225 a 230.

<sup>6</sup> Folios 235 a 241.

<sup>7</sup> Folios 245 a 255.

<sup>8</sup> Folios 259 a 264.

<sup>9</sup> Folios 269 a 274.

<sup>10</sup> Folios 277 a 285.

<sup>11</sup> Folios 288 a 294 y 308 a 314.

<sup>12</sup> Folios 298 a 303.

<sup>13</sup> Folios 316 a 322.

<sup>14</sup> Folios 327 a 334.

<sup>15</sup> Folios 346 a 351.

<sup>16</sup> Folios 353 a 359.

<sup>17</sup> Folios 363 a 369.

<sup>18</sup> Folios 374 a 379.

<sup>19</sup> Folios 399 a

<sup>20</sup> Folios 577 a 582.

<sup>21</sup> Folio 586.

<sup>22</sup> Folios 589 a 594.

<sup>23</sup> Folios 599 a 605.

<sup>24</sup> Folios 623 a 630.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-01237-00  
Demandante: Paula Johanna Ruíz Quintana

632

Previsión Social del Congreso de la República entidad del sector nación objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016], la Universidad de Medellín [ente universitario que adelantó el proceso del concurso de méritos dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016] y las personas que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016, deben ser vinculados al proceso de la referencia en calidad de terceros con interés en el resultado del mismo.

Ante la situación descrita se considera necesario garantizar su vinculación en virtud de lo dispuesto 13 del Decreto 2591<sup>25</sup>, dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, podría resultar de su interés.

**2.2.** Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 13 del Decreto 2591 y el artículo 71 del Código General del Proceso<sup>26</sup>, aplicable al caso por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho tendrá a los señores Carolina Monsalva Roa, John Edward Cruz Molina, Lucely Ortiz Vásquez, Dabeiba Amparo Reina Chávez, Deysy Marcela López Almanza, Alexandra Judith Caycedo Sabaraín, Edwar Javier Sánchez Sánchez, Martha Isabel Culma Soacha, Raquel Natalia Díaz Herrera, Lina María Muñoz Revelo, Jorge Armando Forero Hernández, John Freddy Castro Camacho, Leonor Cristina Cañón Uribe, Diego Moreno Heredia, Luis Fernando Uchima Gaspar, Glitza Ingrid Calderón Useche, Ana Lucía Cerón Rosas, Claudia Liliana Sosa Mesa, Germán Becerra Roncancio, Nelsón Rodrigo Álvarez Triana, Soraya Patricia Salas Romero, Ricardo Cristancho Escobar y Vanessa Parra Rodríguez, como coadyuvantes de la parte accionante en los términos de las disposiciones citadas, para lo cual, se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en los memoriales que obran en el expediente.

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

<sup>25</sup> Decreto 2591 "Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

<sup>26</sup> CGP "Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta"





Radicado: 11001-03-15-000-2019-01237-00  
Demandante: Paula Johanna Ruíz Quintana

## RESUELVE

**PRIMERO:** por Secretaría General oficiar a la Oficina de Sistemas de esta Corporación, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que realicen una publicación en la página web del Consejo de Estado y de la referida Comisión, respectivamente, en con el fin de **PONER** la presente acción de tutela en conocimiento de: (i) los sujetos procesales e intervinientes en el proceso de simple nulidad identificado con el número de radicado 11001-03-25-000-2018-00326-00 [demandante: Comisión Nacional de Inspectores de Trabajo; demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil]; y (ii) todos los **integrantes de la lista de elegibles** resultado de la Convocatoria No. 428 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de (2) días contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto.

**SEGUNDO: VINCULAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Fondo Nacional de Previsión Social del Congreso de la República [entidad del sector Nación objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016] y a la Universidad de Medellín [ente universitario que adelantó el proceso del concurso de méritos dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016], para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros con interés pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

**TERCERO: RECONOCER** como coadyuvantes de la parte demandante a los señores Carolina Monsalva Roa, John Edward Cruz Molina, Lucely Ortíz Vásquez, Dabeiba Amparo Reina Chávez, Deysy Marcela López Almanza, Alexandra Judith Caycedo Sabaraín, Edwar Javier Sánchez Sánchez, Martha Isabel Culma Soacha, Raquel Natalia Díaz Herrera, Lina María Muñoz Revelo, Jorge Armando Forero Hernández, John Freddy Castro Camacho, Leonor Cristina Cañón Uribe, Diego Moreno Heredia, Luis Fernando Uchima Gaspar, Glitza Ingrid Calderón Useche, Ana Lucía Cerón Rosas, Claudia Liliana Sosa Mesa, Germán Becerra Roncancio, Nelsón Rodrigo Álvarez Triana, Soraya Patricia Salas Romero, Ricardo Cristancho Escobar y Vanessa Parra Rodríguez.

**CUARTO: MANTENER** el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



  
**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Magistrado

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)